

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019 – 00060, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANATILDE MORA DE GONZÁLEZ , a través de su apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo como base la sentencia condenatoria emitida el 04 de junio de 2020, por el Juzgado Treinta Y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien revocó la sentencia absolutoria proferida por este Despacho y, el auto que liquidó y aprobó las costas procesales tasadas en el trámite ordinario del 02 de septiembre de 2021, en las siguientes sumas:

1. \$7.941.479,00, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% causados entre el 07 de diciembre de 2014 a junio de 2020.
2. Los incrementos pensionales que se causaren a partir del 01 de julio de 2020.
3. La indexación de las anteriores condenas.
4. \$1.000.000,00, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la

obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta y el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, son un título por excelencia, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se libraré orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficios a los bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$10.000.000,00, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad**.

Ahora bien en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 ibídem, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Finalmente, se ordenará que, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

Se ordenará que por secretaría se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ANATILDE MORA DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 20.939.992, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. \$7.941.479,00, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% causados entre el 07 de diciembre de 2014 a junio de 2020.
2. Los incrementos pensionales que se causaren a partir del 01 de julio de 2020, siempre que las causas que dieron origen, persistan.
3. La indexación de las anteriores condenas.
4. \$1.000.000,00, por concepto de las costas causadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo. Tásense.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos que a cualquier título posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia, haciendo la advertencia que dicha medida se registrará únicamente **si las cuentas gozan del beneficio de embargabilidad.**

TERCERO. LIBRAR los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304. **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ TRAMITAR ANTE LAS ENTIDADES FINANCIERAS LAS MEDIDAS DECRETAS, Y ALLEGAR CONSTANCIA AL DESPACHO.**

CUARTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de \$10.000.000.

QUINTO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se realice la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, NOTIFICAR la presente providencia conforme los parámetros del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene actúe en el presente asunto en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SÉPTIMO: ORDENAR que **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la **OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE**

COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 07 de Fecha 31- 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL.

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a374e63bdd59453b7d6562528e1b7198bb45826ca2439d33339d2b4e9f3797a**

Documento generado en 30/01/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>